



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-171/2020

RECURRENTES: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ Y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMER CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO, DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA, ALFREDO VARGAS MANCERA Y ANDRÉS RAMOS GARCÍA.

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, es **IMPROCEDENTE** toda vez que el presente medio de impugnación se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA** y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en la que determinó **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al considerar que la reposición del procedimiento jurisdiccional partidista ordenado resulta apegada a derecho.

II. ANTECEDENTES

Contexto.

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic.** El cuatro de enero de dos mil quince, mediante Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, se eligió el Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit.
2. **Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del referido Comité Directivo Municipal, se aprobó la reestructuración de la integración de dicho órgano, designando, entre otros, a Oscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero.
3. **Impugnación partidista.** El dieciocho de julio siguiente, diversos integrantes del comité referido presentaron juicio de inconformidad partidario, a fin de controvertir su supuesta



destitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

4. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió la impugnación partidista en sentido de 1) revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año; 2) restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes actores y 3) dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el referido comité municipal.
5. **Impugnación local.** El catorce de agosto siguiente, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García controvirtieron la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional precisada en el párrafo anterior.
6. El seis de febrero de dos mil veinte, el tribunal local resolvió la demanda en sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos.
7. **Impugnación federal regional (SG-JDC-48/2020).** Inconformes, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García impugnaron ante la Sala Regional Guadalajara la resolución dictada por el Tribunal local.
8. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución controvertida y ordenar al tribunal local la emisión de una nueva.

SUP-REC-171/2020

9. La sentencia regional fue controvertida ante la Sala Superior, radicándose el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-56/2020, mismo que fue resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar la demanda al no surtir el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.
10. **Cumplimiento dictado por el Tribunal local.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral Nayarita, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-48/2020, dictó resolución en por la que dejó sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y le ordenó reponer el procedimiento a efecto de que subsanara una violación procesal que advirtió¹.
11. **Juicio ciudadano regional (acto impugnado).** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit precisada en el párrafo anterior.
12. El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-68/2020, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.
13. **Recurso de Reconsideración.** El dos de septiembre de dos mil veinte, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García

¹ Falta de emplazamiento- incumplimiento el trámite previsto en los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-68/2020, el cual fue remitido a la Sala Superior.

14. **Turno a Ponencia.** El tres de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-171/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
17. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
19. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
20. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.
21. Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.
22. En ese sentido, se estima que el presente asunto debe ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque la controversia está relacionada con la debida integración de un órgano partidista



municipal en Tepic, Nayarit, Ayuntamiento que será renovado en el proceso electoral 2020-2021.

23. Con base en lo expuesto, se considera que la presente controversia debe ser resuelta, **a efecto de que quede definida la situación jurídica de la cadena impugnativa por la que se controvierte la indebida integración del órgano municipal partidista.**

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

24. La Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.
25. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
26. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-171/2020

Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

27. En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara fue notificada vía correo electrónico a Oscar Javier Pereyda Diaz y José de Jesús Ibarra García, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, Secretario General y Tesorero respectivamente, el **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por el Actuario de la referida Sala Regional, documentales a las que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
28. Notificación realizada por vía electrónica es válida, por lo siguiente.
29. La Sala Regional Guadalajara, mediante auto de veinticinco de marzo de este año, les hizo saber a los actores del juicio ciudadano **SG-JDC-68/2020** -hoy promoventes- que podían proveer un correo electrónico institucional que les permitiera recibir notificaciones vía electrónica, debiendo ingresar a una liga electrónica y crear una cuenta institucional, para posteriormente solicitar, **expresamente**, su voluntad de que sean notificados por esa vía.
30. El veintiuno de agosto siguiente, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, mediante escrito presentado ante



la Sala Regional Guadalajara, expresaron su voluntad para que fueran notificados mediante la cuenta de correo electrónico <josedejesus.ibarra7@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx>; por tanto, por auto de veinticinco de agosto siguiente, al constatar que la cuenta de correo electrónico contaba con mecanismos fidedignos de verificación y confirmación de los envíos y recepción de notificaciones electrónicas, al tener el certificado de firma electrónica avanzada y ser expedida por el Tribunal Electoral, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones.

31. Por tanto, si a los recurrentes les fue notificada la sentencia controvertida el jueves veintisiete de agosto del dos mil veinte, se insiste, mediante la cuenta de correo electrónico que ellos mismos proporcionaron y solicitaron tener como domicilio para oír y recibir notificaciones, el plazo legal de tres días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **viernes veintiocho de agosto al martes primero de septiembre del dos mil veinte**, en el entendido de que el computo del plazo se realizó teniendo en cuenta solo los días hábiles, porque el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.
32. Así las cosas, si el escrito de impugnación fue presentado el **dos de septiembre del dos mil veinte**, es clara su extemporaneidad, por haberse presentado, fuera del plazo legal de tres días previsto para presentar el medio de impugnación, de conformidad con el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

33. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.